

*ORDEN de 10 de diciembre de 1973 por la que se determinan las condiciones para otorgar autorizaciones de transporte público de mercancías por carretera.*

Ilustrísimo señor:

Las disposiciones dictadas a partir de la Orden ministerial de 26 de abril de 1971 estableciendo un régimen más estricto en el otorgamiento de las autorizaciones de transporte discrecional, siguiendo los postulados del III Plan de Desarrollo, se han mostrado altamente beneficiosas para la ordenación del sector, por lo que se considera necesario establecer para el próximo año 1974 un régimen análogo.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Durante el año 1974 sólo se otorgarán nuevas autorizaciones de transporte público de mercancías por carretera para vehículos de más de seis toneladas de peso en carga a las personas individuales o jurídicas que hayan sido titulares, en el año 1973, de autorizaciones de servicio público para dicho tipo de vehículos, que no hayan perdido su validez; a estos efectos no se tendrán en cuenta las otorgadas a los tractores. En el caso de autorizaciones de radio de acción nominal, los titulares habrán de cumplir además las condiciones establecidas por el Decreto 576/1966, de 3 de marzo.

Segundo.—Dentro del año 1974 quedan limitadas las nuevas autorizaciones de transporte público a que hace referencia el apartado 1, a 5.000 para el ámbito nacional, 4.200 para el ámbito comarcal y 1.500 para el ámbito local.

Tercero.—Las nuevas autorizaciones que se otorguen en 1974 para cualquier clase de vehículos que se dediquen al transporte de mercancías por carretera, tanto público como privado y de cualquier capacidad de carga, podrán ser visadas anualmente durante un plazo que será, como máximo, de ocho años para el ámbito nacional, diez para el comarcal y doce para el local, contados a partir del año de su matriculación.

Cuarto.—Se otorgarán sin incluir en las limitaciones señaladas en el apartado 2 las nuevas autorizaciones que se soliciten:

a) Para sustituir un vehículo que tenga la reglamentaria autorización por otro nuevo, siempre que esta nueva autorización sea de la misma clase que la que se da de baja; en el caso de servicio público de radio de acción nacional habrá de cumplirse lo ordenado en el Decreto 576/1966, de 3 de marzo, antes mencionado.

b) Para los vehículos tractores y los que de hecho no realizan transporte, tales como grupos electrógenos, grúas de elevación, equipos de sondeo, etc.

c) Para los vehículos acondicionados de forma permanente, como cisternas u hormigoneras.

d) Por transferencias de los vehículos a los herederos, siempre que no se cambie la clase de autorizaciones ni se aumente el número de Empresas de transporte público. En este caso no será preciso que el heredero tenga previamente la condición de transportista público.

e) Por cambio de residencia o modificación de tara y carga del vehículo, siempre que se mantenga la misma clase de autorización y el mismo titular.

f) Por concentración de propietarios o Empresas para los vehículos ya provistos de autorización sin aumento del número de transportistas y siempre que los antiguos titulares renuncien a todos sus derechos como tales transportistas a favor de la nueva Sociedad.

g) Para la rehabilitación de autorizaciones con motivo de retirada temporal por avería u otras causas debidamente justificadas a juicio de la Dirección General de Transportes Terrestres.

Quinto.—No se aplicará la limitación del plazo de visado, que indica el apartado 3, en los casos comprendidos en los puntos d), e), f) y g) del apartado 4, en los que se mantendrá el plazo de validez que tenía la autorización anterior.

Sexto.—Para obtener autorizaciones de transporte privado de mercancías, se deberá adjuntar la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial u otro documento análogo que justifique la actividad desarrollada; en el caso de que la petición se refiera a vehículos de más de seis toneladas de peso en carga, se deberá aportar además un certificado del Servicio competente del Ministerio de Industria o del de Agricultura o, en su defecto, de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navega-

ción o del Sindicato Provincial en que están encuadrados. A la vista de los datos apartados, y atendiendo a la Orden ministerial de 22 de marzo de 1963, en el caso de transporte complementario, las Jefaturas Regionales de Transportes resolverán.

Séptimo.—Queda autorizada la Dirección General de Transportes Terrestres para determinar la distribución por provincias de las cifras que se fijan en el apartado 2 de esta Orden, así como para fijar la forma de distribución, dictar las instrucciones que estime necesarias y resolver los casos no previstos que puedan presentarse.

Octavo.—Esta Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1974.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1973.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

*ORDEN de 10 de diciembre de 1973 por la que se determinan las condiciones para otorgar autorizaciones durante el año 1974 para la práctica de servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 31 de diciembre de 1972 que reguló especialmente la forma de otorgar autorizaciones para el transporte público discrecional de viajeros por carretera, ha demostrado su eficacia en el año de su aplicación, por lo que se estima necesario continuar en la misma línea el próximo año.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Provisionalmente y hasta tanto se fijan las condiciones que han de reunirse para el acceso a la profesión de transportistas, durante el año 1974 solamente se otorgarán nuevas autorizaciones para la práctica de servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera, con vehículos de diez o más plazas, incluido el conductor, a las personas individuales o jurídicas que hayan sido titulares, en el año 1973, de autorizaciones para vehículos de esta clase que no hayan perdido su validez.

Segundo.—Dentro del año 1974 quedan limitadas las nuevas autorizaciones de transporte público de viajeros por carretera a que hace referencia el apartado anterior a 450 para el ámbito nacional, 150 para el ámbito comarcal y 200 para el local.

Tercero.—Las nuevas autorizaciones que se otorguen en 1974 para vehículos nuevos de diez o más plazas, destinados al transporte público discrecional de viajeros por carretera, podrán ser visados anualmente durante un plazo que será, como máximo, de ocho años para las de ámbito nacional, doce para el ámbito comarcal y catorce para el ámbito local, contados desde el año de su matriculación.

Cuarto.—Se otorgarán sin las limitaciones señaladas en el apartado segundo las nuevas autorizaciones que se soliciten:

a) Para sustituir un vehículo que tenga la reglamentaria autorización por otro nuevo, siempre que esta nueva autorización sea de la misma clase que la que se da de baja.

b) Por transferencias de los vehículos a los herederos de los titulares de las autorizaciones, siempre que no se cambie la clase de éstas ni se aumente el número de Empresas; en este caso no será preciso que el heredero tenga previamente la condición de transportista de servicio público discrecional de viajeros.

c) Por cambio de residencia o modificación de las características técnicas del vehículo, siempre que se mantenga la misma clase de autorización y el mismo titular.

d) Por concentración de propietarios o Empresas para los vehículos ya provistos de autorización, sin aumento del número de transportistas y siempre que los antiguos titulares renuncien expresamente a todos sus derechos como tales transportistas a favor de la nueva Sociedad.

e) Por cambio de radio de acción siempre que sea pasando a otro inferior y se mantenga el mismo titular.